

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 27/2022

RESOLUCIÓN Nº 30/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 18 de noviembre de 2022.

Visto el recurso especial en materia de contratación planteado en nombre y representación de la mercantil NASER SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.L., contra la Resolución de 18 de octubre de 2022, por la que adjudica el contrato de **“Servicio de limpieza para seis edificios adscritos a la Dirección General de Empleo, Apoyo a la Economía e Innovación Social. Contrato reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción, sujeto a la regulación contenida en la disposición adicional cuarta de la LCSP”**, Expte. Nº 2022/000186, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación y Pliegos, para la contratación, reservada a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción, por procedimiento abierto, del **“Servicio de limpieza para seis edificios adscritos a la Dirección General de Empleo, Apoyo a la Economía e Innovación Social. Contrato reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción, sujeto a la regulación contenida en la disposición adicional cuarta de la LCSP”**, Expte. Nº 2022/000186, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, con un valor estimado de 118.266,96 €.

Conforme a la Cláusula 10.4 del PCAP:

10.4.- Documentación previa a la adjudicación.

Habiendo sido sustituida la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para licitar a presentar en el Sobre nº 1 - Archivo electrónico nº 1, por la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), determinada la oferta más ventajosa, y de conformidad con lo señalado en el apartado anterior 10.3, el órgano de contratación, requerirá a la entidad licitadora que la presentó para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento (cinco días hábiles si el procedimiento fuera declarado de tramitación urgente), presente la documentación siguiente:

a) Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona o entidad licitadora.

1. La capacidad de obrar de las empresas que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Si el contrato es reservado o tiene algún lote reservado conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP, los licitadores propuestos como adjudicatarios que hubieran concurrido a la licitación objeto de reserva, deberán acreditar, conforme a la normativa específica que le resulte de aplicación, la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social o/y Empresa de Inserción inscrito en el Registro oficial correspondiente de la CC.AA. En el supuesto de que los licitadores participen en la licitación a través de una UTE, el carácter de Centro Especial de Empleo de iniciativa social o de Empresa de Inserción, deben concurrir en todas y cada una de las entidades que integrarán la UTE, por lo que todas deberán acreditarlo.

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 23/09/2022, acordó proponer la adjudicación a la mercantil SERVICIOS OSGA S.L., y el requerimiento a ésta de la documentación previa a la adjudicación del contrato prevista en el apartado 10.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares. El Acta de la Mesa se publicó el mismo día 23.

Cumplimentado el requerimiento de documentación previa, por resolución n.º 8994 de la Delegada de Empleo, se adoptó resolución urgente de fecha de 18 de Octubre de 2022, por la que se adjudicó el Servicio a SERVICIOS OSGA S.L., publicándose ese mismo día al preceptivo Anuncio de Adjudicación. La clasificación aprobada por el Órgano de contratación en la citada Resolución, es la siguiente:

SERVICIO DE LIMPIEZA PARA SEIS EDIFICIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, APOYO A LA ECONOMÍA E INNOVACIÓN SOCIAL. CONTRATO RESERVADO A CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL Y EMPRESAS DE INSERCIÓN.						
	EMPRESAS	Criterio 1º Oferta económica - % de BAJA (84 p.)	PUNTOS CRITE- RIO 1º	Criterio 2º (16 p.)		TOTAL PUNTOS
				OFERTA HORAS CURSO	PUNTOS CRITERIO 2º	
1	SERVICIOS OSGA, S.L.	39,91%	84,00	Curso de 26 a 30 horas	16	100,00
2	SERLINGO SOCIAL, S.L.U.	35,57%	74,87	Curso de 26 a 30 horas	16	90,87
3	NASER SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.L.	33,80%	71,14	Curso de 26 a 30 horas	16	87,14
4	MULTISER MÁLAGA, S.L.	32,21%	67,79	Curso de 26 a 30 horas	16	83,79
5	UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.U.	23,15%	48,72	Curso de 26 a 30 horas	16	64,72
6	FEPAMIC SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.L.	19,81%	41,69	Curso de 26 a 30 horas	16	57,69
7	DISWORK, S.L.	15,80%	33,25	Curso de 26 a 30 horas	16	49,25
8	ALTASO 2000, S.L.	15,13%	31,84	Curso de 26 a 30 horas	16	47,84

SEGUNDO.- Con fecha 28/10/2022, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito dirigido al Area de Empleo, mediante el que se impugna la adjudicación mencionada, suscrito en nombre y representación de la mercantil NASER SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.L., por entender que las entidades clasificadas en primer y segundo lugar, *“no tienen la condición de centros especiales de empleo”*

Por parte del el Servicio de Administración de Empleo, con fecha 3 de noviembre, se traslada el escrito a este Tribunal, el cual, en la misma fecha, les solicita el oportuno informe y copia del expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LCSP.

Con fecha 8 de noviembre, se recibe documentación remitida por el Servicio de Empleo, la cual se completa en los días posteriores, manifestando su oposición al recurso y el traslado del mismo a los interesados, a efectos de alegaciones.

El día 8 de noviembre se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por SERLINGO SOCIAL S.L.U., en las que se asevera la acreditación de la entidad como Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social. Con fecha 14 de noviembre, tienen entrada en el Tribunal, las alegaciones de la mercantil SERVICIOS OSGA S.L., defendiendo, igualmente la acreditación de su naturaleza de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran, *prima facie*, legitimada, al dirigir su recurso contra la primera y segunda clasificada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo**, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, que establece las actuaciones recurribles, se concluye la posibilidad de impugnación.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del recurso, la impugnación se fundamenta en la consideración, por parte de la recurrente, de que las empresas clasificadas por delante,

tanto la adjudicataria (SERVICIOS OSGA S.L.), como la segunda clasificada (SERLINGO SOCIAL S.L.U.), son “dos sociedades que, según la información que hemos podido recabar, no deberían de haber sido admitidas en el proceso, y menos haber quedado primera y segunda del mismo, pues **no tienen la condición de centros especiales de empleo**, puesto que no se encuentran participadas al menos en un 50% por una asociación sin ánimo de lucro. Se adjuntan con este escrito notas simples sobre el capital social de ambas sociedades y certificado de titularidad real de NASER SERVICIOS DE ASISTENCIA, SL que acredita que en nuestro caso si cumplimos este requisito esencial.”, por lo que solicita “... **DE ESTE EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO** tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que acompaño, se sirva en admitirla, y tenga por **impugnada la resolución y adjudicación del expediente 2020/000186**, solicitando también **copia y traslado del expediente** por tener derecho para su revisión y posible posterior impugnación del procedimiento de comprobación realizado por esta Administración previo a la adjudicación”

Al escrito se acompañan dos documentos de **Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España**, expedidos por www.registradores.org, en respuesta a solicitudes de información en relación con: *Datos generales, Asientos de presentación vigentes, situaciones especiales y Capital* de las mercantiles SERVICIOS OSGA S.L. y SERLINGO SOCIAL S.L.U., en las que en relación con el **Capital social**, únicamente se consigna la cifra en Euros del capital suscrito (SERVICIOS OSGA Capital suscrito: 3.006,00 Euros y SERLINGO.- 3.010,00 Euros.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria, defiende que “ha de tenerse en cuenta ni la Ley de Contratos del Estado, ni el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad, ni el propio Real Decreto 2273/1985 de 4 de diciembre que regula el Reglamento Estatal de CEE requieren o exigen la inscripción de la “Iniciativa Social “en los registros de CEE (es más, ni siquiera mencionan su inscripción) . Es decir la inscripción de IS, no resulta obligatoria en el registro CEE Andaluz, ni tiene carácter constitutivo en Andalucía.

Por tanto en el presente expediente licitador, sujeto a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el órgano licitador (.. como tantos otros en nuestro país cuyos Decretos de calificación e inscripción en registros CEE no contemplan la IS) ha de analizar y valorar sólo si en derecho los diferentes licitadores acreditan o no el cumplimiento de los requisitos exigibles a los CEE de iniciativa social según el 43. 4 de la mentada Ley de Derechos de las personas con discapacidad.”

Alega SERVICIOS OSGA “que el recurrente Naser Servicios de Asistencia S.L, alega textualmente que Servicios Osga S.l carece de la condición de CEE porque “no está participada al menos en un 50% por una entidad sin ánimo de lucro “ . No hay otros argumentos de hecho o de derecho más allá de este ... (argumento que por cierto , ni siquiera ha redactado correctamente en su recurso .. porque no menciona CEE de IS.)” y que “La recurrente aporta con evidente temeridad una nota simple del Registro Mercantil de Servicios Osga S.l , nota que conforme a la vigente normativa mercantil y de Protección de datos no menciona reparto alguno de las participaciones sociales de la mercantil . Otra muestra de la temeridad y mala fe con la que se interpone el recurso que solo tiene por objeto dilatar la salida del servicio de la propia recurrente.. vigente adjudicataria

Sin embargo, SERVICIOS OSGA CEE IS si cumple con los requisitos exigibles por el vigente apartado 4º del artículo 43 de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad, relativo a los Centros de Empleo de Iniciativa Social, requisitos que EN EL EXPEDIENTE ESTÁN

COMPLETA Y DEBIDAMENTE ACREDITADOS . SERVICIOS OSGA SL es “ per se “ y conforme a derecho “ un CEE de IS por cuanto :

* Es un Centro Especial de Empleo “inscrito” como tal en el Registro Autonómico, tal y como consta en el expediente, en el registro autonómico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.. bajo el num CEE -579/GR/SE y fecha registro 13/01/2020 , que se adjunta a este escrito .

* Cumple con el requisito del art 43. 4 de la Ley de Derechos de las personas con discapacidad de estar promovida y participada en más de un 50% por entidades y mercantiles de carácter social y sin ánimo de lucro, por cuanto SERVICIOS OSGA SL está mayoritariamente participada por Osga Reintegra S.L y la Fundacion Osga -Reintegra, -sin ánimo de lucro - .

En este sentido, constan en el expediente licitador remitido al Tribunal, por un lado:

- Certificados emitidos por los Administradores de Servicios Osga SL y Osga Reintegra SL con la distribución de sus participaciones y que acreditan la posición dominante de la Fundación Osga Re-Integra en ambas mercantiles.

- Informe relativo a la trazabilidad de la participación/posición dominante indirecta de la Fundación “Osga - Re- Integra” en el accionariado de Servicios Osga SL , acreditando dicho dominio tanto desde el punto de vista del reparto de las participaciones, como desde el de los derechos de voto e incluso de su facultad de designación de los órganos de administración de SERVICIOS OSGA SL , dándose por tanto todos los requisitos para calificar y reconocer a Servicios Osga SL como CEE de iniciativa social conforme al mentado art 43.4 de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad,.

- Escrituras de compraventa y donación de dichas participaciones sociales.

Con todo ello queda acreditado en el expediente que SERVICIOS OSGA CEE IS está participada en un 51% por la mercantil OSGA REINTEGRA S.L. que posee 1533 participaciones sociales de las 3006 que componen su total capital social, participaciones equivalentes a un 51% del mismo, en virtud de escritura de compraventa autorizadas ante Notario con fecha 14 de marzo de 2018, ... y que a su vez la FUNDACIÓN OSGA RE-INTEGRA, posee 1800 participaciones sociales de las 3000 de las que componen el capital social OSGA REINTEGRA S.L., equivalentes a un 60% de su total capital social en virtud de escritura de escritura de donación de 21 de diciembre de 2017, ostentando por tanto una posición dominante o mayoritaria sobre Servicios Osga CEE IS , la adjudicataria.”

En as alegaciones presentadas por la licitadora clasificada en segundo lugar, SERLIGO SOCIAL, S.L.U., se defiende, igualmente, que la afirmación realizada por la recurrente en relación con la misma, no es correcta, acompañando sus alegaciones de varios documentos que acreditan su condición de CEE de Iniciativa Social, así:

.- documento nº 1.- escritura pública otorgada en fecha 18 de noviembre de 2019 ante la Notaria de Madrid, Doña Blanca Valenzuela Fernández, bajo el nº 1930 de su protocolo, por la cual se modifican los estatutos sociales, y concretamente el art. 2 de los mismos que establecen, que:

"ARTICULO 2.- Objeto.

La sociedad tendrá por objeto:

-Promover la integración en el mercado laboral de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, trabajando al mismo tiempo en el campo de la inserción laboral y en el de la sensibilización social. Dado el carácter social de su objeto, la sociedad se obliga a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.

.- documento nº 2 , certificación de la Comunidad de Madrid por la que mi representada tiene acreditada su condición de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social. De igual forma, se adjunta el documento con la Resolución Calificación CEESevilla emitido por la Conserjería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo del Servicio Andaluz de Empleo de la Junta de Andalucía.

A mayor abundamiento, manifiesta que “con anterioridad ya se ha justificado esta circunstancia, concretamente en la licitación Servicios de control de acceso, control de visitas y portería del Arboreto, Planta de Compostado y Master de la Catedra del Agua, contratos reservados para Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, conforme a la Disposición Adicional 4ª y la Disposición Final 14ª de la LCSP, expdte. Nº 017/22 convocada por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.L. EMASESA), entidad de la que el Ayuntamiento de Sevilla, por medio de su ilustrísimo alcalde, forma parte de su Junta General, dándose validez a la documentación aportado como se detalla en el documento nº 3 que se adjunta.

De igual forma, mi representada viene prestando sus servicios como adjudicataria de la licitación Servicios de conserjería y recepción del centro de empresas pabellón de Italia, reservado a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y empresas de inserción en los términos previstos en la disposición adicional cuarta de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, con nº expdte. CEPI 2/2021, convocada por Parque Científico y Tecnológico Cartuja, S.A.”, entidad dependiente de la Consejería de Universidad, Investigación e innovación de la Junta de Andalucía y participada entre otros por el Ayuntamiento de Sevilla, según contrato adjunto como documento nº 4, desde el día 10 de junio de 2021 y hasta el 10 de junio de 2022, más la prórroga acordada entre las partes, documento nº 5, desde el 10 de junio de 2022 y hasta el 10 de junio de 2023”.

El órgano de Contratación, por su parte, defiende en el informe remitido a este Tribunal que “Por parte de la entidad SERVICIOS OSGA, S.L. se presentó documentación en la que se reflejaba que se trataba de un Centro Especial de Empleo, según se reconoce en sus estatutos y se recoge en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Junta de Andalucía (n.º de calificación CEE-579/GR/SE), al respecto se presenta por la entidad Resolución de ampliación de calificación como Centro Especial de Empleo de la Dirección General de Políticas Activas de Empleo, por delegación de la persona titular de la Presidencia del Servicio Andaluz Empleo.

Además de lo anterior, se considera de iniciativa social ya que, tal y como se desprende de la documentación aportada en el expt., la mayoría del capital social de SERVICIOS OSGA, S.L. es propiedad de la sociedad OSGA REINTEGRA, S.L., (tal y como se aprecia de las Escrituras de compraventa de participaciones sociales de la mercantil “Servicios Osga, S.L.” de 14/03/2018 ante

el notario D. Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo, n.º de protocolo 498 y pág. 385 del Expt.), que a su vez se encuentra participada en más de un 50% por una Fundación, la FUNDACIÓN OSGA REINTEGRA, (como se desprende de la escritura de donación de participaciones de la mercantil OSGA REINTEGRA, S.L., por parte de OSGA, S.L a la Fundación Osga Reintegra, de 21/12/2017 ante el notario D. Lus Miguel Otaño Martinez-Portillo n.º protocolo 2,259, pag. 288 del expt)”, por lo que concluyen la procedencia de la desestimación del recurso especial.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, ha de partir nuestro análisis de las especiales características de la licitación, al tratarse de la licitación de un contrato reservado al amparo de la disposición adicional cuarta de la LCSP, conforme a la cual:

- 1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100. En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.*

El artículo 20 de la Directiva 2014/24, al igual que el artículo 24 de la Directiva 2014/23 sobre concesiones, contempla la posibilidad de reservar el derecho a licitar a determinados entes por la función social que desempeñan.

La LCSP 9/2017, a diferencia de la normativa anterior, constituida por el TRLCS de 2011, que recogía en su DA 5ª la posibilidad de reservar contratos a centros especiales de empleo y empresas de inserción, añadió a los centros especiales de empleo el calificativo de ser “*de iniciativa social*,” considerando como beneficiarios de los contratos reservados a estos centros especiales de empleo y no a los de iniciativa empresarial.

La aplicación de este precepto trajo consigo la definición legal de lo que ha de entenderse como Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, para lo cual la disposición final 14 de la LCSP añadió un apartado 4 al art 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, disponiendo que

“4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social”.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la mesa de contratación, según el acta de 23 de septiembre de 2022, propuso requerir a la primera clasificada, la presentación de la documentación previa a la adjudicación del contrato, prevista en el apartado 10.4 (Documentación previa a la adjudicación) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, requerimiento que consta en el Folio 263 del Expediente de Contratación, en el que se señala expresamente que:

Al tratarse de un contrato reservado conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP, los licitadores propuestos como adjudicatarios que hubieran concurrido a la licitación objeto de reserva, deberán acreditar, conforme a la normativa específica que le resulte de aplicación, la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social o/y Empresa de Inserción inscrito en el Registro oficial correspondiente de la CC.AA.

Para cumplir el requerimiento la mercantil recurrente aportó, Folios 265 y siguientes, su inscripción como CCE (folios 400 y siguientes), Escrituras de Constitución, de Elevación a Público de diversos Acuerdos Sociales, de modificación de Estatutos, donación y compraventa, etc, en relación con tres entidades; SERVICIOS OSGA S.L., OSGA REINTEGRA S. L. y la FUNDACIÓN OSGA-REINTEGRA, resultando que:

1.- La entidad SERVICIOS OSGA S.L., según consta en Escritura de elevación a Público de Acuerdos Sociales (Folios 362 y ss), los Estatutos anexados (Folios 377 y ss) y la propia información del Registro Mercantil aportada por la recurrente, tiene como objeto social, la integración laboral y social, asistencia y servicios sociales, para personas en situación de discapacidad, disponiéndose en aquéllos, que la sociedad reinvertirá íntegramente sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad económica social:

Art. 2.- La sociedad tendrá por objeto la integración laboral y social, asistencia y servicios sociales, para personas en situación de discapacidad, ya sea física, psíquica y/o sensorial, con la finalidad de asegurar un empleo remunerado y digno, así como la realización de un ajuste de personal y social, mediante la realización de un ajuste personal y social, mediante la realización de un trabajo productivo, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Para la obtención del objeto social se desempeñarán las siguientes actividades:

(...)

En las instalaciones donde se realicen las mencionadas actividades, se podrán realizar las medidas necesarias de ajuste de personal y social, para lo cual la sociedad reinvertirá íntegramente sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad económica social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en SERVICIOS OSGA S.L. o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social, de acuerdo con el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social.

Las actividades enumeradas podrán ser realizadas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de las acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades que por ley tienen una regulación especial, y en concreto las actividades propias de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Y no se darán inicios a las actividades que pudieran precisar permisos administrativos específicos hasta tanto estos sean obtenidos y si alguna pudiera precisar la titulación específica se suscribirá la oportuna contratación hasta cumplir los requisitos.

.- OSGA REINTEGRA S. L. es la administradora única de SERVICIOS OSGA S.L., constando en sus Estatutos (Folios 356 y ss del Expte), Art. 2, que tiene como objeto social, la integración laboral y social, asistencia y servicios sociales, para personas en situación de discapacidad, disponiéndose en aquéllos, que la sociedad reinvertirá íntegramente sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad económica social.

.- FUNDACIÓN OSGA-REINTEGRA, según consta en los Estatutos anexados a la Escritura Pública que figura en los Folios 303 y siguientes del Expte de Contratación, es una organización sin ánimo de lucro, precisándose que:

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 1. Denominación, naturaleza, nacionalidad, ámbito y domicilio.

1. La FUNDACIÓN OSGA RE-INTEGRA es una organización sin ánimo de lucro que tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines de interés general que se detallan en el artículo 5 de estos estatutos.

CAPÍTULO II

OBJETO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 5.- Fines.

La Fundación persigue los siguientes fines de interés general:

- a) la Integración laboral de colectivos socialmente desfavorecidos, tales como mujeres en riesgo de exclusión social, colectivos de Inmigrantes, reclusos y exreclusos, colectivos con algún tipo de discapacidad física o psíquica, así como el fomento de oportunidades laborales para estos colectivos y especialmente en zonas con riesgos por deslocalizaciones de empresas.
- b) la cooperación Internacional para el desarrollo de países del área sudamericana.

CAPÍTULO III

REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 9.- Destino de rentas e Ingresos.

1. Deberá ser destinado, al menos, a la realización de los fines fundacionales el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales resultados o ingresos, en los términos previstos por la legislación vigente, debiendo destinar el resto a aumentar la dotación fundacional o las reservas, según acuerde el Patronato.

2.- SERVICIOS OSGA S.L., está participada en un 51% por OSGA REINTEGRA S. L., (Escrituras de compraventa de participaciones sociales de la mercantil "Servicios Osga, S.L." de 14/03/2018 ante el notario D. Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo, n.º de protocolo 498 (pág. 385 del Expte), y Certificado emitido por el Administrador Único de Osga Reintegra SL, administradora Única de SERVICIOS OSGA S.L con la distribución de sus participaciones (Folio 463 del Expte de Contratación).

- OSGA REINTEGRA S. L. se encuentra participada en más de un 50%, concretamente en un 60%, por una Fundación, la FUNDACIÓN OSGA REINTEGRA, (Escritura de donación de participaciones de la mercantil OSGA REINTEGRA, S.L., por parte de OSGA, S.L a la Fundación Osga Reintegra, de 21/12/2017 ante el notario D. Lus Miguel Otaño Martínez-Portillo n.º protocolo 2.259, (Folios. 288 y ss del Expt.), y Certificado emitido por el Administrador Único de Osga Reintegra SL, (Folio 326 del Expte de Contratación).

A la vista de lo expuesto, hallándose la adjudicataria inscrita como CEE y considerando la documentación aportada, entiende este Tribunal que resulta acertada la conclusión del órgano de contratación de entender debidamente acreditada la concurrencia de la condición de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social, condición que no queda desvirtuada por las genéricas alegaciones de la recurrente, basadas, exclusivamente en que en el escrito aportado por la propia recurrente al que esta denomina " notas simples sobre el capital social", no consta que "se encuentran participadas al menos en un 50% por una asociación sin ánimo de lucro".

La conclusión alcanzada, determina la desestimación de las alegaciones referidas a la adjudicataria, y por ende del propio recurso, así como innecesariedad de entrar en la consideración de las alegaciones vertidas en relación con la segunda clasificada, cuya desestimación conllevaría, en cualquier caso, la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

Conforme a los preceptos de aplicación y la fundamentación contenida en la presente, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en representación de la mercantil NASER SERVICIOS DE ASISTENCIA, S.L., contra la Resolución de 18 de octubre de 2022, por la que adjudica el contrato de “**Servicio de limpieza para seis edificios adscritos a la Dirección General de Empleo, Apoyo a la Economía e Innovación Social. Contrato reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción, sujeto a la regulación contenida en la disposición adicional cuarta de la LCSP**”, Expte. Nº 2022/000186, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.